Rawson, 23 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: Municipalidad de Sarmiento c/ S., A. G. y Otra s/ Juicio Ordinario (Expte. N° 137/2009)**" (Expte. N° 21.801-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Las demandadas interponen, a fs. 66/88, queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 63/64 vta., que declaró formalmente inadmisible la casación, fundada en el inc. "e" del art. 288 del C.P.C.C., que plantearan contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, que también en copia obra a fs. 39/42, que rechazó su apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la excepción de prescripción que interpusieran.----------

------ Relatan los antecedentes de la causa. Afirman que para resolver si el fallo atacado es definitivo debe valorarse si concurre o no la posibilidad de volver a plantear una vez más en el proceso la cuestión que ha sido decidida.----------

------ Exponen que no obstante haber sido lo relativo a la imposibilidad de replantear nuevamente la defensa de prescripción introducido al interponer la casación, lo cierto es que no fue objeto de tratamiento por parte de la Cámara, lo que, afirman, descalifica lo resuelto, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que habilitan el recurso extraordinario aquellas decisiones que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes, temporáneamente introducidas y pertinentes para la decisión del litigio.----------

------ Refieren que al deducir la casación invocaron precedentes de la C.S.J.N. que ponen énfasis en la imposibilidad de replanteo como argumento que respalda la condición de sentencia definitiva de la entonces atacada, vinculándose al agravio de imposible reparación ulterior que, afirman, también fue objeto de expresa invocación y no mereció tampoco el específico tratamiento que correspondía.----------

------ Insisten en que fue insuficiente el tratamiento de la fundamentación que desarrollaron para demostrar que la sentencia que atacan es definitiva.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Conforme lo dispuesto por el art. 289, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 286 del C.P.C.C.), la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (Conf. S.T.J.CH., S.D. N° 02/S.R.E./09).----------

------ Al respecto este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Conf. Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; S.D. N° 26/S.R.E./04, 02/S.R.E./09, entre otras).----------

------ El resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley. La razón es sencilla y clara, no pone fin a este pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en orden a la pretensión principal. La sentencia traída a análisis concretamente rechazó la excepción de prescripción opuesta por las hoy quejosas, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que el Juzgado de

Origen se expida en relación a la cuestión de fondo; vinculada a la acción prevista por el art. 961 del Código Civil.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Conf. Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (Conf. Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740).----------

------ En igual sentido este Cuerpo, siguiendo precedentes de la Corte Suprema y autorizada doctrina, ha sostenido que no es definitiva la resolución que rechaza la excepción de prescripción (Conf.: v.gr., S.I. N° 93/S.R.E./05, 132/S.R.E./06 y S.D. N° 02/S.R.E./09). Es que, el rechazo de la excepción de prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 45/S.R.E./09).----------

------ Entonces, el remedio que nos ocupa es improcedente por no haberse cumplido "strictu sensu" con un requisito formal emanado de nuestro código de rito.----------

------ Y, resulta oportuno recordar que la ausencia de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, esto es la definitividad de la sentencia atacada, no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Conf. Fallos, 292:144; 299:226).----------

------ II.- Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes determinan también la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior en la parte recurrente.----------

------ En este caso, precisamente, tal agravio no se ha configurado, porque las recurrentes cuentan con la posibilidad de continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que puedan eventualmente, emitido el pronunciamiento correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a este juicio, es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esta instancia, en la medida que se cumpla con los demás presupuestos legales, que condicionan la viabilidad de la instancia recursiva extraordinaria.----

------ En tal sentido las recurrentes no han acreditado de qué modo ha mediado en la especie, un gravamen de imposible, o insuficiente reparación ulterior.----------

------ La respuesta a esta falencia técnica es elocuente, porque de resultarle favorable la sentencia que ponga fin a esta litis, ningún agravio les habrá causado la sentencia que hoy equivocadamente pretenden casar; y de lo contrario, tienen las vías recursivas ya individualizadas en los párrafos precedentes. En efecto, la sentencia que rechaza la excepción de prescripción, en nada afecta a su derecho de defensa ni mucho menos, culmina la jurisdicción del Tribunal de Origen.----------

------ En supuestos como el que nos ocupa, claramente, nuestra Corte Suprema de la Nación, sostuvo que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente (Conf. Fallos, 303:740, STJCH., S.D., N° 02/S.R.E./09).----------

------ III.- Resulta aplicable en la especie la doctrina de la Corte atinente a las denominadas sentencias incompletas respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible pues su consideración impondría a ésta la resolución de la causa por partes

y no de manera final (Conf. Fallos, 206:301; 215:248; 252:236). Es sentencia incompleta aquella que no resuelve de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto particular de ellas. En estos casos, la Corte ha dicho que el procedimiento seguido por el "a quo", al resolver así, no puede obligarla a ella a fallar la causa por partes, o a revisar decisiones que no resuelven el pleito de modo completo (Conf. Fallos, 130:314; 184:660; 244:214; 248:101). Conceptualmente la sentencia incompleta es definitiva, se pronuncia de modo final sobre un aspecto de la causa -en este caso- la excepción de prescripción, pero como falta una decisión sobre otros aspectos del pleito, no está en ella determinado su resultado o al menos el quantum del gravamen, de manera que existe la posibilidad de que sea completada la decisión de la controversia (Narciso J. Lugones, "Recurso Extraordinario" LexisNexis, Depalma , 2da. edición, año 2002, págs.164 y sgtes.), de modo que la intervención de éste Superior Tribunal es aún innecesaria.----------

------ IV.- Es decir que se observa que no se critican concreta y eficazmente los argumentos por los cuales se declaró inadmisible la casación, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Las recurrentes, con cita de antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollan una argumentación paralela por la cual entienden que debe atribuírsele el carácter de definitiva a la sentencia recurrida, más no se hacen cargo de los expresos antecedentes del máximo Tribunal Nacional en los que la Cámara de Apelaciones fundara la declaración de inadmisibilidad (v.gr. Conf. Fallos 293:193, 303:740, 298:113 y 284:189).----------

------ Se fundó la posición en antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refieren a supuestos ajenos y distintos al de autos, sin hacerse cargo de aquellos que fueran individualizados por la Cámara de Apelaciones que expresamente referían al rechazo de la excepción de prescripción, supuesto tal el involucrado en el presente proceso.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 66/88.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 26 de Abril del año 2010.-

Registrada bajo el N° 26/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-